

CARATULA: P.I.C. C/ P.C.R. S/ ALIMENTOS

EXPTE PUMA: VI-01261-F-2024

Viedma, de 10 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.I.C. C/ P.C.R. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01261-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 13 de agosto de 2024 se presentó el joven I.C.P. (DNI N° 4.), por medio de apoderadas y promovió formal demanda de alimentos contra su progenitor, el Sr. C.R.P. (DNI N° 2.). En sustento de su pretensión, comenzó diciendo que en ese momento, contaba con 21 años de edad y que se encontraba en situación de discapacidad, como consecuencia de un retraso madurativo.

Agregó que convivía con su progenitora y que nunca mantuvo vínculo con el demandado, quien actualmente no colaboraba en ningún aspecto de su vida.

Explicó que no conseguía empleo formal y que esporádicamente se desempeñaba informalmente en el rubro de la construcción, siendo su situación de discapacidad una barrera para conseguir empleo, especialmente debido a algunas dificultades en el habla y para desenvolverse en su vida cotidiana.

Indicó que debió abandonar los estudios secundarios que cursaba en la escuela 30, ya que no contaba con un docente de apoyo, circunstancia que, entonces, se encontraba pendiente de resolver por las autoridades administrativas pertinentes.

Reseñó que a lo largo de los años, su madre debió realizar diversos reclamos alimentarios al accionado y que la última cuota alimentaria a su

favor se fijó en el año 2018, en la suma equivalente al 25% de los ingresos que el señor P. percibía como empleado del Estado provincial.

No obstante ello, dicha contribución había cesado judicialmente hacía algunos meses, al haber alcanzado la edad de 21 años.

Además, expresó que conforme su situación personal, gozaba de muchos gastos en salud que no podía solventar de manera autónoma, por lo que consideró fundamental el mantenimiento del aporte alimentario a cargo del progenitor, circunstancia que le permitía alimentarse, cuidar su salud y retomar los estudios secundarios para alcanzar su inclusión laboral.

También enfatizó sobre la importancia que el demandado realice los trámites pertinentes para incluirlo nuevamente en la obra social a su cargo, ya que debía realizarse diversos estudios médicos que ocasionaban gastos que no podía solventar.

Por los motivos expuestos, solicitó que se fije una cuota alimentaria a cargo del señor P. en la suma equivalente al 30% de sus ingresos, con un piso mínimo de \$100.000.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

II.- El día 19/08/2025, se tuvo por iniciado el trámite y se fijó una cuota alimentaria provisoria, en los términos del art. 544 del Código Civil y Comercial, a cargo del demandado, en la suma equivalente al 15% de sus ingresos, con un piso mínimo de \$80.000.

Corrido el trasladado de la demanda, el día 28 de agosto del 2024, se presentó el Sr. P., por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por el actor, conforme el detalle que formuló, dio su versión al respecto y propuso colaborar con una cuota alimentaria del 10% de sus haberes jubilatorios, hasta los 25 años de edad del joven.

Comenzó diciendo que desde hace 19 años había conformado una

nueva familia, la que se encontraba compuesta por su esposa, una hija y un hijo, ambos menores de edad. Reseñó que su esposa sufría de hipertensión arterial, lo que importaba que debía realizar tratamientos farmacológicos de por vida y, además, presentaba dificultades en la visión, razón por la que debía llevar a cabo estudios médicos en otra ciudad, todo lo cual representaba gastos.

Agregó que su hija menor debía ser operada de amígdalas, cuya intervención no era cubierta por la obra social y también realizar una consulta médica fonoaudiológica.

Además, enfatizó que los ingresos familiares no eran suficientes para poder vivir y garantizar el derecho a la alimentación en sentido amplio de sus hijos menores de edad.

Sobre el vínculo con el actor, señaló que se había separado de su progenitora cuando aquel contaba con 3 meses de vida y que desde entonces nunca mantuvo vínculo ni existió estado de familia entre ellos.

Indicó que sin perjuicio de la ausencia de vínculos, siempre aportó económica para la manutención del joven, hasta que se dispuso de la prestación alimentaria oportunamente fijada. Asimismo, sostuvo que cada vez que se le solicitaba el reconocimiento de los gastos de salud, requerido por el actor, los abonaba en la obra social, a través del descuento por recibo.

Resaltó que a comienzos del año 2024 tomó conocimiento de que el actor podría no ser su hijo biológico. Por último, fundó en derecho acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

III.- Mediante el auto interlocutorio de fecha 10 de octubre de 2024, se dispuso mantener al joven en la obra social que titularizaba el accionado y el día 6 de junio de 2025, se llevó a cabo la audiencia preliminar en los términos del art. 46 del CPF y hoy en día se llevó a cabo la audiencia de prueba en los términos del art. 48 del CPF y en el mismo acto las partes

formularon sus alegatos, razón por la que las actuaciones se encuentran en estado de dictar. Atento a las facultades conferidas por la Acordada 05/25 del STJ, que posibilita el dictado de las sentencias orales, voy a proceder a expedirme respecto a la cuestión traída a mi conocimiento en este acto, la que se va a encontrar grabada y después se va a transcribir y salir en el protocolo.

Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Con la copia digitalizada del acta de nacimiento que fue acompañada el 13 de agosto del 2024, se acredita la legitimación de las partes para actuar en este trámite, en tanto surge que I.C.P., nacido el 18 de marzo del 2003 es hijo del señor C.[.P..

2.- Previo a ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario definir brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

El derecho documental constituye un derecho humano fundamental, directamente vinculado con la posibilidad de vivir dignamente. Su naturaleza es asistencial y su finalidad radica en cubrir las necesidades básicas de su titular.

Se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, tales como el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, inciso 1; la Convención Americana de los Derechos del Hombre, artículo 12.1, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (25.1), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.2.

En el orden interno, se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial que prevé cuatro fuentes principales de donde emerge el derecho alimentario: El matrimonio y el divorcio (artículos 431 al 434); la unión convivencial durante la convivencia (art. 519), el parentesco que es el que

tiene origen esta cuota alimentaria, que está en los artículos (537 al 554) y la responsabilidad parental en los artículos 658 a 670.

En lo que respecta al deber alimentario derivado de la responsabilidad parental, que es la anterior cuota alimentaria que tuvo el señor, cesa a los 21 años de edad y, hasta los 25 si se encontraba estudiando. Superados esos límites etarios, ya la obligación alimentaria se basa en el vínculo de parentesco, tanto entre padres e hijos, parientes en primer grado y en línea recta, existe un deber recíproco de asistencia. El fundamento es el principio de solidaridad familiar. Su contenido es más acotado que el derivado de la responsabilidad parental, ya que comprende lo necesario para subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, conforme a la condición del alimentado y la posibilidad del alimentante.

En el artículo 537 del CCyC se establece un orden de prelación entre los sujetos obligados a procurar alimentos. En primer lugar corresponde a los ascendientes y descendientes más próximos en grado y en su defecto a los hermanos, consagrando de este modo un criterio de subsidiariedad.

A su vez el artículo prevé que los alimentos deben ser afrontados por los parientes que se encuentren en las mejores condiciones para proporcionarlos, de modo que los obligados en el mismo grado concurren en proporción a su capacidad económica. Esto tiene que ver también con la capacidad económica de ambos progenitores, esto es la madre de I. y el padre que se encuentra aquí demandado.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgaron sustento a la decisión, corresponde la valoración de la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

a) Sobre I. surge acreditado que es hijo del señor P.; que tiene 22 años y padece un retraso mental moderado, esto conforme el certificado único de

discapacidad acompañado con la demanda; que vive con su progenitora; que hace changas eventualmente con un tío o con conocido, como ayudante albañil; que no ha podido y no puede hacer tareas que impliquen un esfuerzo físico, debido a sus problemas de salud. Esto también es corroborado por la pericia socioambiental realizada por el Cuerpo Forense, cuyo informe se agregó el 22/10/2025, que dice que presenta antecedentes de afecciones respiratorias graves, múltiples intervenciones médicas de su infancia, lo que implica limitaciones cognitivas, adaptativas y funcionales y, entre otras cosas, restringe su posibilidad de desempeñarse en el mercado formal, administrar sus recursos y construir autonomía financiera.

Cuenta con una cobertura médica a través de la obra social IPROSS, la que percibe por derivación del vínculo filiatorio paterno y en los últimos años, la falta de cumplimiento de este requisito administrativo de la presentación periódica del recibo de sueldo ha generado interrupciones en las prestaciones, así como la posibilidad concreta de generar nuevas indicaciones médicas, afectando de manera directa la atención médica integral que demanda su condición de salud. Requiere atención médica neurológica periódica la que debe recibir en la Ciudad de Bahía Blanca y también realizar un tratamiento farmacológico al momento de la realización de la pericia, en julio de 2025.

Sus gastos estimados fueron de \$120.000, comprensivo de medicamentos excluidos por la obra social, coseguros, honorarios médicos y las erogaciones devenidas de los traslados a la Ciudad de Bahía Blanca para las consultas con sus neurólogos tratantes.

De acuerdo a los informes de la ANSES que están incorporados en el sistema PUMA, el 10 de junio y el 8 de agosto, ambos de 2025, percibe una pensión no contributiva que otorga el Estado Nacional por la ANSES y desde octubre del año pasado, percibe también la asignación por hijo con discapacidad, que cobraba el padre. Sumado a esto, también hoy percibe el

aporte provisorio dispuesto a cargo del progenitor, consistente en el 15% de sus haberes jubilatorios. Conforme a los últimos movimientos de la cuenta judicial, en enero el valor de la cuota provisoria osciló en la suma equivalente a \$285.380, mientras que la asignación por hijo con discapacidad alcanzó el valor de \$48.000, lo que totaliza un aporte de \$373.380. De la última información presentada por la ANSES, en junio del 2025, su pensión era de \$341.000 y no de \$400 (como dijo el demandado en su alegato), porque estaba incluido el SAC. Esta información fue publicada en el expediente el 10 de mayo del 2025 y además es la prueba que agregaron ahora. Del sueldo correspondiente de enero surge que el demandado posee un sueldo Bruto \$2.454.905, que los descuentos de ley fueron de \$408.027, lo que hace que tenga un haber bruto -descontado los descuentos de ley y sin contar las asignaciones familiares que es la asignación por hijo y la asignación por discapacidad- de \$1.974.878, de los cuales cobró un neto de \$1.605.500, porque los \$850.000 que dijo en el alegato, son los descuentos, lo que a su vez conforma la economía familiar. El haber de su esposa o de su conviviente, tiene un sueldo bruto - descontado que también cobra la asignación por hijo- y tiene un descuento de ley de \$477.039, cobra un haber bruto de \$1.112.427, es lo que conforma la capacidad económica total del señor y su familia.

También, el hecho que tiene dos hijos menores de edad, a los cuales también tiene un deber alimentario.

4.- De acuerdo a los hechos que han sido probados, basado en marco normativo y principios reseñados, ahora corresponde ingresar a la solución del caso.

El Código Civil no regula el deber alimentario respecto de los hijos mayores de edad con discapacidad, sin embargo, en su título preliminar patentiza lo que la doctrina denomina diálogo de fuentes, el cual impone a la jurisdicción resolver los casos según las leyes que resulten aplicables,

conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte, debiendo la ley ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los Tratados de Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Esto lo dicen los artículos 1 y 2 del Código Civil Nacional.

Conforme a ello, en el caso cobra particular relevancia la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía constitucional por medio de la ley 27.044, la cual obliga a los encargados de impartir justicia, resolver con perspectiva de discapacidad e impone el deber de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación por motivos de discapacidad y consagra el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado y protección social de las personas con discapacidad, lo que incluye la alimentación, conforme el artículo 1 y 28.

De allí, que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos mayores de edad con discapacidad, como en el caso de I., no pueda ser asimilada -sin más- a la de un simple pariente, pues la calidad del hijo mantiene su centralidad.

En tan supuesto, la obligación de los progenitores reviste un alcance reformado, que no deriva de la responsabilidad parental, la cual hoy se encuentra extinta, no se agota en el deber alimentario ordinario, sino que se proyecta conforme a las necesidades específicas del hijo, pues atento a su estado de salud, es posible que requiera de asistencia a lo largo de toda su vida, para poder proveerse las necesidades básicas materiales para su subsistencia y desarrollo, adquirir mayor autonomía y, en definitiva, vivir dignamente, en tanto encuentra restringida la posibilidad de acceder a un empleo formal que le permita sustentarse de manera autónoma.

En consecuencia, quedó demostrado el estado de necesidad del joven,

quién se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón de su discapacidad, por lo cual goza de una tutela constitucional diferenciada a los fines de garantizar el disfrute de una vida plena, en condiciones de dignidad y salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado, conforme a los artículos 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

En la actualidad, los únicos ingresos formales del joven provienen de la asistencia estatal que percibe a través de la ANSES, los que ascendieron en el mes de junio a \$341.000.

Asimismo, conforme a lo expuesto, surge que los gastos vinculados únicamente al rubro salud representaron, en el mes de julio el 35% de dichos ingresos, esto es, la suma de \$120.000, según se estimó en la pericia socioambiental. Debiendo afrontar el resto de sus necesidades, que, si no fuera por el aporte alimentario provisorio dispuesto, con el porcentaje remanente.

En cuanto a la obligación alimentaria entre parientes, cabe recordar que ésta recae en primer término sobre los más próximos en grado. En este caso, sobre ambos progenitores, quienes comparten idéntico grado de responsabilidad alimentaria respecto a su hijo común y en base también a su capacidad económica.

Sin perjuicio de que la progenitora del joven no integra este proceso, ni se haya invocado su responsabilidad alimentaria, cabe señalar que provee al joven el espacio donde habitan, asume de manera exclusiva las tareas de acompañamiento y sostén, sin que conste participación alguna del accionado en tales aspectos de la vida de su hijo.

Esto también fue dicho por los testigos, que todos hicieron mención al nulo trato, o el nulo aporte que no sea alimentario, en lo que hace a la cotidianeidad de I..

También los testigos informaron que si bien la madre quizás no aporta económicamente tanto como el padre, acompaña a su hijo, lo lleva a los

tratamientos médicos, aporta la vivienda, lo acompaña y lo apoya. Si bien no tiene un proceso de capacidad, está constituida como persona de apoyo. A su vez, los testigos dan cuenta de la situación económica en la que se encuentra el progenitor, a cargo de dos hijos menores de edad, lo que también hay que tener en cuenta al momento de resolver.

Entonces, a fin de determinar el aporte alimentario a cargo del progenitor, una decisión equitativa no debe soslayar que existen otros actores influyentes que también deben ser considerados. En particular que, como dije, es padre de dos hijos menores de edad, que también gozan del derecho a que sus necesidades sean adecuadamente satisfechas.

Entonces, por las razones brindadas, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra el joven, las cargas familiares del accionado, entiendo adecuado y razonable hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar un aporte alimentario a cargo del señor C.R.P. en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe por todo concepto, incluido el SAC, deducidos únicamente en los descuentos de ley, debiéndose asimismo mantenerse la cobertura de la obra social IPROSS y la percepción de la asignación por hijo con discapacidad.

Dicha cuota deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia, como perteneciente a estas actuaciones a la orden de esta Unidad Procesal, para ser percibida directamente con el joven I..

5.- Corresponde establecer que los alimentos que se han desvendado desde la interposición de la demanda, hasta ahora. Entonces se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir de septiembre del 2024, con los montos equivalentes a cada período y descontando las sumas efectivamente percibidas y, aprobada que fuese la misma, se determinará el número de cuotas que se va a pagar esta diferencia entre lo pagado y lo que correspondió pagar. También de la misma forma se depositará la cuenta de

autos conforme el artículo 548 del Código Civil y Comercial que es el artículo 115 del Código Procesal de Familia.

6.- En lo que respecta a las costas, toda vez que es una cuestión alimentaria, atento al principio general en la materia de las cuotas alimentarias, deben ser impuestas al alimentante, conforme los artículos 19 y 121 del Código Procesal de Familia.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el día 13 de agosto del 2024, con el joven I.C.P. (DNI N° 4.), en contra su progenitor, el señor C.R.P. (DNI N° 2.)

II.- Fijar una cuota alimentaria a favor de I.C.P. en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe el demandado por todo concepto, inclusive el SAC, deducidos únicamente los descuentos de ley, debiéndose asimismo mantener la cobertura de la Obra Social IPROSS y la percepción de la asignación por hijo con discapacidad.

III.- Dicha cuota deberá ser abonada de 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia (Nº 299-035528) como perteneciente a estas actuaciones y a la orden de esta Unidad Procesal, para ser percibida por el joven I.. A tal fin, librar oficio a la ANSES a cargo de la parte interesada.

IV.- Dejar sin efecto los alimentos provisорios fijados el 19 de agosto del 2025.

V.- Practicar liquidación conforme a los parámetros expuestos en el considerando 5º.

VI.- Imponer las costas al alimentante, conforme a los artículos 19 y 121 del Código Procesal de Familia y diferir la regulación de los horarios de las profesionales actuantes hasta que haya pautas para ello.

VII.- Publicar, protocolizar y registrar conforme lo establecido por el

artículo 2 de la Acordada 05/2025 del STJ, quedando las partes notificadas en el presente acto.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA.